

Señor(a)

JUEZ SESENTA Y SÉIS CIVIL MUNICIPAL, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

Demandante: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN-COOPDESOL

Demandado: YOLANDA PAOLA FERNANDEZ MENDOZA

Radicado: EJECUTIVO NO 2019-00628

172 MAR 2021

CAMILO NICOLÁS FERNANDO LOMBO SANDOVAL, mayor de edad domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N° 1026266524 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional 222220 del CSJ, obrando en calidad Curador Ad-litem/Defensor de oficio designado mediante telegrama 0049 de 2021 de la señora YOLANDA PAOLA FERNANDEZ MENDOZA, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer traslado de las excepciones propuestas por el demandado y/o de la contestación de la demanda, por parte del demandado COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN-COOPDESOL, oponiéndome a los hechos y pretensiones que la fundamentan, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Frente a los hechos no controvertidos en la contestación de la demanda, me permito pronunciar oponiéndome a su refutación de la siguiente manera:

PRIMERO: Es cierto, Que efectivamente existe un título valor (pagaré LIBRANZA No 141121) a favor de la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN-COOPDESOL. Sin embargo, **No me consta** que efectivamente sea mi representado, el deudor y firmante del pagaré LIBRANZA No 141121.

SEGUNDO: Es cierto, Que efectivamente existe un título valor (pagaré LIBRANZA No 141121) a favor de la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN-COOPDESOL. Con la obligación de pagar \$546.634 en 24 cuotas, iniciando el 30 de mayo de 2014. Sin embargo, **No me consta** que efectivamente sea mi representado, el deudor y firmante del pagaré LIBRANZA No 141121

TERCERO: No me consta, lo enunciado respecto del supuesto incumplimiento de los pagos de dicho título, pues, en el particular, obran en el expediente únicamente los documentos que para la COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN-COOPDESOL dan "certeza" del no pago de la obligación, faltando en consecuencia la versión y soportes de la supuesta deudora, que, para todos los efectos legales, desconoce efectivamente de la existencia de la demanda y del mandamiento de pago pues no ha sido notificada materialmente de estos.

CUARTO: No me consta

QUINTO: No me consta, y tampoco consta dentro de la actuación procesal, los "requerimientos" efectuados al supuesto deudor, para apagar o para realizar un posible acuerdo de pago, bien sea a través de mensajes electrónicos, llamadas, medios escritos, o cualquier otro medio.

SEXTO: Es cierto

SÉPTIMO: no me consta

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

De conformidad con los hechos expuesto solicito muy respetosamente señor juez no librar mandamiento de pago a mí a poderdante sobre la siguiente obligación ya que se ha configurado el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria, por lo que me opongo a las pretensiones de la siguiente manera:

A LA PRIMERA: Por los motivos que se exponen en las excepciones es claro que se ha configurado el fenómeno de la prescripción, por lo que, el acreedor de la obligación se encuentra imposibilitado para poner en marcha el aparato de justicia y por ende perseguir el cobro del título.

A LA SEGUNDA: Cito los mismos motivos expuestos frente a la primera pretensión.

A LA TERCERA: Cito los mismos motivos expuestos frente a la primera y segunda pretensión.

EXCEPCIONES:

PRESCRIPCIÓN D ELA ACCIÓN CAMBIARIA:

La parte demandante pretende hacer el cobro de un título (pagaré LIBRANZA No 141121), cuando la acción cambiaria para cobrarlo ya se encuentra prescrita. Sobre el particular tanto en la demanda como en el pago adjuntado en la subsanación de la misma la parte actora deja claro que el título que se pretende cobrar a través de la acción cambiaria corresponde a una obligación de pagar, donde el obligado se obliga a pagar la suma mensual de \$546.634 de manera sucesiva por 24 meses, dando inicio al primer pago el día 30 de mayo de 2014.

Según informa el demandante, el obligado pagó un total de \$1.093.268.00, siendo este el abono de las cuotas que según este se pagaron de manera "efectiva", lo que correspondería a algo más de 2 de las cuotas pactadas.

Ahora bien, siguiendo el plan de pagos que adjunta el demandante, se tiene pues que la demandada supuestamente adeuda desde la cuota número 3, la cual era pagadera hasta el 30 de julio de 2014 y así, de manera subsecuente, hasta la cuota número 24 pagadera hasta el 30 de abril de 2016.

En este orden de ideas, es claro que en tratándose de una obligación de pagar en dinero, y la cual se distribuye para ser cumplida a través del tiempo en distintos pagos sucesivos como amortizaciones al monto total, los pagos de cada uno de estas amortizaciones solo pueden ser exigibles de manera directa en los términos en los que lo señala la Ley, cito

"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento" CCo Art.789.¹

Por lo anterior se puede concluir que el acreedor del presente título debió de iniciar la acción cambiaria desde antes del 30 de julio de 2017 para afectar de perseguir el pago de las cuotas que según este se adeudaban y por lo tanto evitar así su prescripción.

Ahora bien, incluso siendo que sea de erróneamente de recibo la presente acción a manera de la totalidad del monto constituido en el título valor, también es claro que la acción cambiaria conforme a este tipo de conteo del término para su prescripción se encuentra también ya prescrita, pues al tenor de la Ley, esta quedo materialmente iniciada el día 13 de mayo de 2019, lo que claramente se encuentra por fuera del término para que se pudiera hacer efectiva su cobro ejecutivo, teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada y admitida después de los tres años que estipula la Ley para hacer inicio de la ya mencionada acción.

Por lo anterior señor Juez, de manera respetuosa solicito entonces se declare la prescripción de la acción cambiaria que pretende hacer efectiva COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO-EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA -EN INTERVENCIÓN-COOPDESOL, y por consiguiente se de fin a la presente actuación procesal, esto, en razón, de la imposibilidad del acreedor de seguir persiguiendo su derecho, en razón de que, debido al paso del tiempo, dicho derecho prescribió.

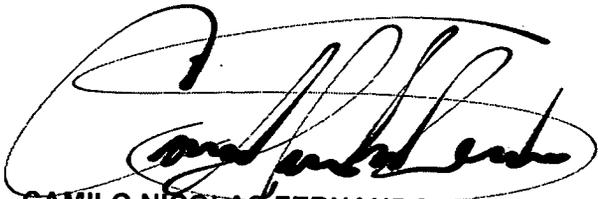
NOTIFICACIONES

AL DEMANDADO: Bajo la gravedad de juramento, manifiesto que desconozco la dirección física y/o electrónica de la demandada.

AL SUSCRITO CURADOR AD-LITEM/DEFENSOR DE OFICIO DE LA PARTE DEMANDADA: al correo electrónico secco.colombia@gmail.com

Del Señor Juez,

Cordialmente



CAMILO NICOLAS FERNANDO LOMBO SANDOVAL
C.C. 1026266524 de Bogotá
Curador Ad-litem/Defensor de oficio

¹ Código de Comercio, Art. 789.

Contestación de la demanda Proceso EJECUTIVO NO 2019-00628

41

SEC COLOMBIA <secco.colombia@gmail.com>

Vie 12/03/2021 15:20

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (122 KB)

CONTESTACION_EXCEPCIONES 2019-00628 00.pdf;

Cordial saludo,

En atención con lo referenciado en el asunto, actuando en calidad de Curador Ad.litem designado, dentro del término legal, me permito presentar la contestación de la demanda del proceso ejecutivo de dicha referencia, la cual adjunto en formato PDF.

Cordialmente

Camilo Nicolás Lombo Sandoval



1. So subcon...
 2. No es d...
 3. La provis...
 4. Venció el...
 5. Venció el... (s) part(s) et...
 6. Venció el...
 7. La... de... el (os) emplezats...
 8. Bende...
 9. Se... para resalva...
 10. *Contestación de...*

fecha d.e. 16 ABR 2021 
 Representa...

42



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2019-00628-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**

Bogotá, D.C., **30 JUN 2021**

De acuerdo con el memorial que antecede, ténganse por notificada a la demandada YOLANDA PAOLA FERNANDEZ MENDOZA del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-Litem quien contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso la pasiva, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.R.

NOTIFÍQUESE

**MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ**

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE	
BOGOTÁ D.C	
SECRETARÍA	
Bogotá D.C. 01 JUL 2021	HORA 8 A.M.
Por ESTADO N° 061 de la fecha fue notificado el auto anterior.	
LUZ EREDIA TORRES MERCHAN Secretaria	

ncrr